

**INFORME SECRETARIAL.** Puerto Berrio (Antioquia), cuatro (4) de septiembre de 2024. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda, informándole al señor Juez que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJANTA24-153 del 23 de mayo de 2024, el cual dispuso la redistribución de los procesos activos que cursan en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Berrio con el Juzgado Segundo Laboral de esta municipalidad. Sírvase proveer.

  
**Carlos Andrés Padilla Mayorga**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Puerto Berrio (Antioquia), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Demanda:** ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Radicado:** **055793105001-2022-00034-00**  
**Demandante:** EDGAR DUVAN GONZALEZ HERNANDEZ  
**Demandado:** SINDICATO SINTRASANT Y E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA Y EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO

**AUTO**

El suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito de Puerto Berrio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJANTA24-153 del 23 de mayo de 2024, procede a avocar conocimiento de las diligencias allegadas a este despacho.

El apoderado de la demandante allego documental que da cuenta que el día 18 de agosto del año 2022, remitió a los correos electrónicos de las entidades demandadas el auto admisorio de la demanda y la



comunicación para su notificación personal, conforme a lo que consagra el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Para el caso de del Sindicato de Profesionales, de acuerdo con la norma que antecede, la notificación se entiende surtida a los dos (2) días hábiles siguientes, es decir, el día 22 de agosto del 2022; así, el traslado inicio el día 23 del mismo mes y año, y finaliza el día 5 de septiembre de la misma anualidad, teniendo en cuenta que, la parte antes referida, presento el escrito dentro del término oportuno, se tendrá por contestada la misma.

En cuanto a la E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita y el Municipio de Puerto Berrio Antioquia, al tratarse de entidades públicas, respecto a ellas se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 41 del C.P.T.S.S, en tanto a que, establece que la comunicación se entiende surtida 5 días después, luego de lo cual, en criterio de las suscritas inicia a los dos (2) días a los que se refiere el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para finalmente dar paso al termino de traslado. En esta medida, para el caso de las entidades públicas citadas, se infiere que la notificación se dio el 29 de agosto de 2022, y el traslado finaliza el día 12 de septiembre de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que la E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita, radico el escrito de contestación en el día cinco (5) de septiembre del año 2022, es decir, en termino, y que aquel cumple con lo preceptuado en el artículo 31 del C.P.T.S.S, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Ahora bien, en cuanto al Municipio de Puerto Berrio Antioquia, se evidencia que le escrito de la contestación de la demanda se radico



el 12 de septiembre de 2022, es decir encontrándose dentro de los términos de traslado y cumpliendo con los presupuestos consagrados en el artículo 31 C.P.T.S.S, por lo que, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

De otra parte, se observa que la E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita solicito se llamara en garantía a la Aseguradora Solidaria Colombia y a Liberty Seguros, en razón a las pólizas 496-47-99400012713 y 90014900, teniendo en cuenta que, se aportaron las pólizas citadas, en la que se evidencia como amparada la demandada por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones derivados de los contratos celebrados, en virtud de la cual el demandante presuntamente presto sus servicios; conforme al artículo 64 del C.G.P, resulta procedente el mismo, por lo que se admitirá.

El Municipio de Puerto Berrio Antioquia, también solicito se llamara en garantía a Seguros Confianza y Proaseguros LTDA, con fundamento en las pólizas GU136799 Y RE010494, las cuales fueron aportadas por el ente territorial. Pues bien, revisadas las mismas se evidencia que fueron tomadas por la E.S.E demandada y en ellas se amparó al Municipio citado, en los riesgos derivados de la ejecución del convenio interadministrativo No. 175 de 20 de junio del 2017, en virtud del cual, se aunaron esfuerzos entre esas entidades para la prestación del servicio de salud en la jurisdicción territorial del Municipio, convenio al que se hizo alusión en la demanda, por lo que resulta procedente el llamamiento en garantía, pero solo en relación con la primera póliza, cuyo amparo se relaciona directamente con las pretensiones de la demanda -salarios, prestaciones sociales. Respecto de la segunda póliza no procede el llamamiento, en tanto que los



amparos son de naturaleza distinta a la laboral y en nada se relacionan con el objeto de esta controversia.

Conforme lo considerado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar con el trámite pertinente.

**SEGUNDO. TENER** por contestada la demanda por parte del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia, por la E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita y el Municipio de Puerto Berrio Antioquia.

**RECONOCER** personería jurídica a los abogados Amelia Ayola Mendoza, Andrés Felipe Arteaga Correa y Oscar Hernán Rivillas Zapata, para actuar como apoderados judiciales de los demandados del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia, del E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita y del Municipio de Puerto Berrio Antioquia.

**TERCERO. ADMITIR** llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita en contra de las siguientes aseguradoras a saber: Aseguradora Solidaria Colombia con base en la póliza 496-47-99400012713; Seguros Liberty con base en la póliza 90014900.



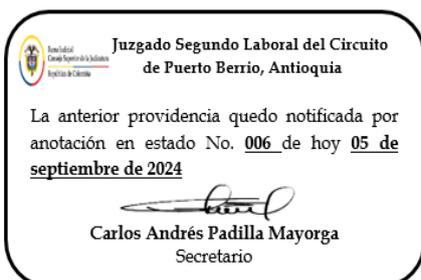
**CUARTO. ADMITIR** llamamiento en garantía efectuado por el Municipio De Puerto Berrío Antioquia, en contra de la siguiente aseguradora a saber: Seguros Confianza con base en la póliza #GU136799.

**ADVERTIR** que la notificación de las llamadas en garantía está a cargo de las entidades llamantes, quienes deberán efectuarla conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S, o en su defecto como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, adjuntando las constancias del caso.

**QUINTO. SUSPENDER** el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de las llamadas en garantía y venzan los términos de traslado, o hasta que transcurran seis meses posteriores a la notificación del presente auto, vencidos los cuales se reanudará el trámite y el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN MOISÉS SÁNCHEZ IBAÑEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Juan Moises Sanchez Ibañez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a91e5040f943df9f0439e61832f92d231ea58484f4dcbbd132d756e66b816bc**

Documento generado en 04/09/2024 04:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**